



El acoso sexual callejero, una forma de violencia hacia las mujeres ecuatorianas

Liliam Elena Chamaidan Apolo

E-mail: Ichamaidan_est@utmachala.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7929-8764>

Ernesto Xavier González Ramón

E-mail: exgonzalezr@utmachala.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3194-6195>

Unidad de Posgrados de la Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición).

Chamaidan-Apolo, L. E., & González-Ramón, E. X. (2022). El acoso sexual callejero, una forma de violencia hacia las mujeres ecuatorianas. *Revista Portal de la Ciencia*, 3(2), 168-179. DOI: <https://doi.org/10.51247/pdlc.v3i2.353>.

RESUMEN

El acoso sexual callejero se ha convertido en un problema social, que se expresa cada vez con mayor frecuencia; sin embargo, no es contemplado en la normativa jurídica ecuatoriana. El objetivo de este artículo es analizar la situación de vulnerabilidad de los derechos de las mujeres ecuatorianas dado por el vacío normativo relativo a la tipificación del acoso sexual callejero dentro del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se desarrolló una investigación descriptiva sustentada en los métodos: exegético, revisión documental y análisis de contenido. Entre los principales hallazgos se encuentran que el acoso sexual callejero no se encuentra definido en ninguna normativa jurídica. La no tipificación de esta figura ocasiona un vacío jurídico normativo que no permite al juzgador aplicar la justicia de manera adecuada. Se impone el análisis, actualización y perfeccionamiento del Código Orgánico Integral Penal en aras de tipificar la figura del acoso sexual callejero, teniendo en cuenta los componentes: fáctico, jurídico y probatorio.

Palabras clave: Acoso sexual callejero, violencia de género, marco jurídico normativo, vacío legal

Street sexual harassment, a form of violence against Ecuadorian women

ABSTRACT

Street sexual harassment has become a social problem, which is expressed more and more frequently; however, it is not contemplated in the Ecuadorian legal regulations. The objective of this article is to analyze the situation of vulnerability of the rights of Ecuadorian women given by the normative vacuum related to the typification of street sexual harassment within the Comprehensive Criminal Organic Code, for which a descriptive investigation based on the methods was developed: exegetical, document review and content analysis. Among the main findings are that street sexual harassment is not defined in any legal regulations. The non-typification of this figure causes a normative legal vacuum that does not allow the judge to apply justice adequately. The analysis, updating and improvement of the Comprehensive Organic Criminal Code is required in order to typify the figure of street sexual harassment, taking into account the components: factual, legal and evidentiary.

Keywords: Street sexual harassment, gender violence, normative legal framework, legal vacuum

Assédio sexual nas ruas, uma forma de violência contra as mulheres equatorianas

RESUMO

O assédio sexual na rua tornou-se um problema social, que se expressa cada vez com mais frequência; no entanto, não está contemplado nas normas legais equatorianas. O objetivo deste artigo é analisar a situação de vulnerabilidade dos direitos das mulheres equatorianas dada pela lacuna normativa sobre a classificação do assédio sexual de rua no Código Penal Orgânico Integral, para o qual foi desenvolvida uma investigação descritiva com base nos métodos: exegético , revisão documental e análise de conteúdo. Entre as principais conclusões está que o assédio sexual nas ruas não está definido em nenhum regulamento legal. A não classificação dessa figura causa um vácuo jurídico normativo que não permite ao juiz aplicar a justiça de forma adequada. É necessária a análise, atualização e aperfeiçoamento do Código Penal Orgânico Integral para tipificar a figura do assédio sexual de rua, levando em conta os componentes: fático, jurídico e probatório.

Palavras-chave: Assédio sexual de rua, violência de gênero, marco legal regulatório, vácuo legal

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un fenómeno que azota a la sociedad, su origen está dado por las desigualdades existentes entre mujeres y hombres (Gil Rodríguez & Loret Ayter, 2007; Albán, 2015). Este mal está presente en todas las naciones del mundo y va en ascenso.

Entre las manifestaciones de violencia de género, el acoso sexual es una de las más frecuentes, a pesar que en muchas ocasiones transcurre de manera solapada y no es

denunciada por las víctimas, para evitar ser doblemente victimizadas a causa de los estereotipos que la sociedad a construido y legitimado sobre la mujer (Lazo et al., 2022).

Ecuador es uno de los países que alcanza elevados índices de violencia de género. En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 han quedado plasmados un grupo de derechos fundamentales de los que pueden gozar todos los ecuatorianos. Así, se pueden mencionar el derecho a la integridad personal, a la libertad sexual, al libre tránsito, a la seguridad y protección, a la integridad tanto física, psicológica y sexual (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 66).

La garantía a los derechos de las personas es un aspecto que es reiterado con intencionalidad, en el articulado de la Carta Magna ecuatoriana, para reforzar la protección de los grupos vulnerables de la sociedad; en el capítulo tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, es estipula que: "La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos" (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008, art. 35). De esta manera el Estado ecuatoriano presta especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, como lo son las niñas y las mujeres adultas.

En tal sentido, el Estado aboga por una vida sin violencia tanto en el ámbito público como en el privado; en particular se alude a la protección de los grupos sociales vulnerables como las mujeres y niñas (García, 2021). Sin embargo, a pesar de la existencia de leyes para la protección de las niñas y mujeres, este fenómeno continúa afectando su integridad; toda vez que el derecho a la integridad personal es: "un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones" (Fierro et al., 2020).

El acoso sexual se encuentra tipificado en las leyes ecuatorianas, pero cuando se produce en los lugares públicos no se considera como tal, se minimiza su agresividad y llega hasta a reducirse a intenciones menores como lo puede ser un piropo.

Así entonces, el acoso callejero es un tipo de violencia y un problema que no se encuentra contenido en ninguna ley y su presencia se ha naturalizado y normalizado desde siempre, por lo que, aquellas personas que han ejercido esta práctica lo continúan haciendo sin temor a ser procesados y/o sancionados, prevaleciendo una total impunidad; por efecto se vulnera los derechos mencionados dentro de nuestra Constitución.

Contexto en el que realiza este trabajo con el objetivo de analizar la situación de vulnerabilidad de los derechos de las ecuatorianas dado por el vacío jurídico normativo relativo a la tipificación del acoso sexual callejero dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El artículo se encuentra estructurado en tres epígrafes, el primero se dedica a la noción de acoso sexual callejero, un segundo acápite versa sobre el tratamiento del acoso sexual como violencia de género en el marco jurídico normativo ecuatoriano y en el tercero se analiza el vacío en el marco jurídico normativo ecuatoriano sobre el acoso sexual callejero.

MEODOLOGÍA

Este artículo es el resultado de una investigación descriptiva direccionada al análisis del vacío jurídico normativo sobre el acoso callejero, en aras de aportar información sobre la necesidad de su tipificación en inclusión en el COIP y en todo el marco jurídico normativo vigente en el Ecuador.

Este estudio se sustenta en los métodos: exegético, revisión documental y análisis de contenido. A través de la exegética se logró el análisis, interpretación y cotejo de las normativas ecuatorianas existentes relacionadas con la violencia de género. Asimismo, la

revisión documental y el análisis de contenido facilitaron el estudio de diversos documentos, artículos científicos, libros y tesis de grado, entre otros materiales bibliográficos especializados en el tema, los que fueron recuperados del ciberespacio a través del empleo del motor de búsqueda Google Académico (Espinoza, 2020). Los materiales así obtenidos fueron seleccionados atendiendo a su nivel científico y actualidad, de esta forma se realizó la fundamentación teórica y elaboración de las conclusiones del artículo.

DESARROLLO

Antes de iniciar el análisis sobre el acoso callejero y el vacío existente en el marco jurídico normativo sobre esta práctica, es menester realizar una aproximación a la noción de acoso sexual como preámbulo para alcanzar un mejor entendimiento del asunto.

Noción de acoso sexual callejero

El respeto a los derechos de las mujeres en pleno siglo XXI ha logrado un avance. No obstante, la violencia de género continúa siendo muy frecuente y en un gran porcentaje ocurre en los espacios públicos. Para nadie es cuestionable el hecho de que, las mujeres siempre han estado en desventaja con respecto a los hombres y esa misma posición ha favorecido a que, contra ellas se cometan actos de violencia, unido a la concepción tradicional de valorarlas como seres frágiles. Esta situación ha ido modificándose paulatinamente; sobre todo en los espacios laborales se han reconocido sus derechos.

Violencia de género

La violencia de género esta definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2017), como todo tipo de violencia hacia la mujer que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Como violencia de género son reconocidas la violencia física, económica, psicológica y sexual (Red ciudadana, 2014). La violencia sexual es considerada como cualquier acto de tipo sexual no consentido por la mujer y forzada por el victimario sea o no el cónyuge. Este tipo de violencia se manifiesta a través de la discriminación por razón de sexo, la agresión sexual y el acoso sexual.

Acoso sexual

La Real Academia Española (2018) ha brindado como definición sobre el acoso al acto de perseguir, apremiar o imputar a una persona con molestias o requerimientos que causen perjuicios incluso disgusto hacia otra. Además, se refiere al acoso sexual como un acto que tiene como objeto obtener favores sexuales, a partir de una posición de superioridad, que se aprovecha para obtener favores sexuales de otra persona con mayor vulnerabilidad. De esta manera el acoso llega a ser un comportamiento no deseado ante la persona acosada, que incluso puede convertirse en un acto agresivo que tiende a repetirse provocando incomodidad a la persona o grupo de personas que son víctimas (Bermúdez & Solís, 2021).

El acoso sexual abarca cualquier comportamiento de índole sexual verbal, no verbal o físico, intimidatorio, degradante, hostil, humillante u ofensivo, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona.

Según, Abarca Galeas (2006), el acoso sexual consiste en solicitar favores sexuales mediante insinuaciones o acciones, provocando una ofensa para la persona víctima sea cual fuese su sexo o edad. De acuerdo con lo mencionado el acoso sexual radica en la exigencia de realizar actos de esa naturaleza aprovechando una situación de desigualdad entre el acosador y la víctima, en algunos casos el acosador puede ser hombre o mujer.

Unido a esto, Romero (2006) considera al acoso sexual como una forma de abuso que incluye el hostigamiento reiterativo; además de ser de manera constante hacia una persona con fines o motivaciones de naturaleza sexual, ejercido desde una posición de poder, físico, mental o jerárquico, esto puede ocurrir en diferentes contextos como el laboral (López & Pangol, 2021), docente, doméstico o de cualquier otra índole que implique subordinación del acosado o acosada.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS, s/f) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) definen a la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar, de cualquier otro modo, la sexualidad de una persona, mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. Agrega que la coacción puede abarcar una amplia gama de grados de uso de la fuerza. Además de la fuerza física, puede entrañar la intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, como la de daño físico, despedir a la víctima del trabajo o de impedirle obtener el trabajo que busca. También puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente o dormida, o es mentalmente incapaz de comprender la situación.

Acoso sexual callejero

Dentro del comportamiento de tipo sexual se encuentra el acoso sexual callejero, que representa un problema social con implicaciones físicas, psicológicas y sociales hacia las víctimas. Al ser considerado un tipo de violencia, afecta tanto a los derechos constitucionales como a los derechos humanos, lo cual limita de diferentes formas el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos. La normalización de este tipo de conductas revela el arraigo de una cultura en la que estas actitudes aún se consideran “métodos de conquista”.

En un acercamiento a la conceptualización del acoso sexual callejero tenemos que, según la organización Stop Street Harassment (2015), son todas aquellas palabras o acciones que no son bien recibidas, esto por lo general lo realizan personas desconocidas en espacios públicos. Este comportamiento se encuentra motivado por el género e invaden el espacio emocional y físico de una persona en una forma irrespetuosa, espeluznante, sorprendente o insultante, incluso puede llevar a la masturbación pública, manoseo y en casos más lamentables la agresión sexual y violación.

Autoras como Vallejo y Rivarola (2013), en su artículo titulado “La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao” expresan lo siguiente:

Se puede definir el acoso sexual callejero como un conjunto de prácticas cotidianas, como frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimientos (a pie o en auto), entre otras, con un manifiesto carácter sexual. Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres, en la mayoría de casos desconocidas para ellos. Las realizan hombres solos o en grupo. No se trata de una relación consentida, sino de la imposición de los deseos de uno (s) por sobre los de la(s) otra(s). Se realizan en la vía pública o en (desde) el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva. Pese a tener impactos en la libertad sexual y el derecho al libre tránsito, estas prácticas han sido normalizadas y hasta justificadas en nuestra sociedad (p. 2).

A su vez Gaytán (2009) indica que, el acoso sexual en lugares públicos es una interacción focalizada entre personas que no se conocen entre sí, y el contexto de los actos tienen un significado alusivo a la sexualidad, en esta interacción, el acosador actúa de manera

despreciable para la víctima, dado que este puede llegar a realizar acciones expresivas o verbales, toqueteos, contacto físico, exhibicionismo, entre otras, que a la persona víctima incomoda y no son consentidos ni correspondidos que incluso puede llegar a tener consecuencias negativas. Cabe destacar que esta autora enfatiza en un tipo de acción no correspondida, es decir, que la víctima no desea que la persona que acosa tenga cierto tipo de interacción, de manera que son acciones no deseadas, y estos actos con connotación sexual vulneran los derechos humanos.

Según el Observatorio Contra el Acoso Callejero (2015), las prácticas que se consideran acoso sexual callejero son: miradas lascivas, piropos, silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones del cuerpo no consentidas y con connotación sexual, tocamientos (agarres, manoseos, punteos), persecución y arrinconamiento, masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo.

El acoso sexual callejero sin dudas, es una forma de violencia de género. En el artículo de Fierro et al. (2020), "El acoso callejero, una forma de violencia contra la mujer" se describe lo siguiente:

El Acoso callejero se produce sin importar la edad, la condición social, la actividad que se realice o el lugar. Puede ser con un seudo-piropo o directamente una agresión sexual. La mayoría de las mujeres en nuestro país han sido objeto de acoso por un desconocido, solo o acompañado, en una calle, en el transporte público, en una escalera mecánica, a la salida de un banco, en una plaza.

El acoso sexual callejero es considerado también como una forma de violencia simbólica. Según el autor Fernández (2005), este tipo de violencia hacia la mujer se ejerce sin coacción física, pero que a través de diferentes formas simbólicas puede afectar a las personas.

Con respecto a los derechos humanos de las mujeres, en la actualidad la mayor parte de las Constituciones del mundo proclaman igualdad de derechos entre ambos sexos, nuestro país es uno de ellos y se destaca la incorporación de derechos y el reconocimiento dentro de la Carta Magna de 2008. Así mismo se ha ratificado a lo largo de la historia mediante convenios, tratados y convenciones que impulsan la igualdad de género y la defensa de los derechos humanos de las mujeres, en definitiva, toda violencia que perjudique a las mujeres es una violación a los derechos humanos.

Sin embargo, el abordaje del acoso sexual callejero dentro del mundo jurídico es una novedad. En la literatura jurídica no se encuentran referencias ni estudios con profundidad que visibilicen este tema que en gran medida afecta al sexo femenino. Ante este vacío teórico y legal se revela la necesidad de proponer estudios que incidan en el logro de un trato igualitario en el ámbito público en el contexto de una sociedad naturalmente machista. Cabe entonces preguntarse ¿Cuál es el tratamiento que en el marco jurídico normativo ecuatoriano se le da al acoso sexual como violencia de género?

Tratamiento del acoso sexual como violencia de género en el marco jurídico normativo ecuatoriano

Toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo el Estado el responsable y competente para garantizar este derecho y combatir la violencia de género; sin embargo, Ecuador muestra una elevada tasa de femicidios. Nuestro país es considerado el sexto entre las naciones latinoamericana y del Caribe con este indicador (Ecuavisa, 2017).

Según los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2020), en el 2019, el 70% de las mujeres ecuatorianas sufrieron algún tipo de violencia de género. Situación que ha preocupado y ocupado al gobierno y Estado ecuatorianos; así en el

El acoso sexual callejero, una forma de violencia hacia las mujeres ecuatorianas

año 2008 en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas

Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008, art. 66 numeral 3 inciso b).

Norma que es sistematizada en el COIP cuando se dispone que:

Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, previéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2014, art. 166).

También, en el COIP, en el año 2014, fue tipificado el femicidio de la siguiente manera:

Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, art. 141).

Asimismo, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres el concepto de violencia es ampliado, de esta forma ya no es sólo física, psicológica o sexual; además, se incluye la violencia económica, patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. La violencia simbólica define de la siguiente forma:

Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la sobornación de las mujeres (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, art. 10).

Como se ha planteado con anterioridad el acoso sexual callejero ha llegado a naturalizarse y a pesar de que es un acto que violenta a las mujeres, como se puede apreciar, no es considerado como un tipo de violencia sexual contra la mujer en Ecuador. Por otra parte, Espinoza Espinoza (2021) refiere lo siguiente:

La violencia hacia las mujeres no solo es física, psicológica o sexual. Tiene manifestaciones, causas y consecuencias, que parecen ser más subjetivos, pero es donde debemos incidir con más agudeza si queremos cambiar lo que está provocando el sistema de género. En ese sentido, resulta indispensable trabajar en el ámbito de la

comunicación, la educación, el arte, la cultura. Sin eso, resultará muy complejo, desmontar todo el círculo social vicioso de la violencia que se ha generado en contra de las mujeres en todas las formas y ámbitos (p. 241).

Lo hasta aquí analizado permite comprender a la violencia no sólo en su manifestación física, en este caso la violencia simbólica no mata ni lesiona de forma directa, por lo que incluso se llega a manifestar de forma sutil creando desigualdades entre hombres y mujeres. A su vez puede llegar a manifestarse como micro machismos, humillaciones, lenguaje sexista entre otros. En definitiva, la violencia simbólica se interrelaciona con la violencia sexual sufrida en los lugares públicos poniendo en evidencia la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Por todo lo anteriormente argumentado el acoso sexual callejero violenta, en el contexto sexual, a las personas víctimas, porque no permite el desarrollo pleno del derecho a la libertad sexual, y al no existir consentimiento, se convierte en violencia sexual. Este tipo de violencia tiene el uso de la fuerza, pero también puede llegar a ser una amenaza como medio de empleo para violentar sexualmente, así como el abuso de superioridad.

Es importante señalar que, este trabajo se establece una diferencia entre el acoso sexual y el acoso sexual callejero, en el primer caso las personas que cometen este tipo de delito son cercanas a la víctima, mientras que el acoso sexual callejero se produce en los lugares públicos y lo ejecutan personas sin relación previa con la víctima. En ese sentido la ley es muy clara y denota un avance en la lucha contra la violencia de género, pero no se tuvo en cuenta este tipo de violencia en los espacios públicos (acoso sexual callejero).

La Constitución ecuatoriana del 2008 se diferencia de las constituciones anteriores por determinar derechos fundamentales en beneficio de los ecuatorianos a fin de evitar su vulneración. Por tanto, reconoce derechos fundamentales como el derecho a la libertad en los cuales se establece la integridad de la persona, a vivir una vida sin violencia, de conformidad con el artículo 66 numeral 3 literal a y b (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Cuando determinamos un derecho constitucional, este se debe proteger por parte del Estado, por lo que la finalidad de un derecho es indivisible e imprescriptible de toda persona, como se ha mencionado con anterioridad, dentro del acto del acoso sexual callejero existe la vulneración del Derecho a la Integridad Personal. La constitución es la encargada de garantizar que el estado formule y a su vez ejecute políticas públicas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres (Betancourt & Romero, 2021). Así lo determina el artículo 88 de la Carta Magna al manifestar que, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, de manera formal y material, las leyes y demás normas jurídicas en relación a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales con el fin de garantizar la dignidad del ser humano (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República mediante el artículo 11 garantiza los derechos a no ser discriminada por razón alguna y obliga al Estado a realizar acciones afirmativas para promover la igualdad, en favor de titulares de derechos que se hallen en situación de desigualdad, como es el caso de las mujeres, los niños, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

El acoso sexual en los espacios públicos se determina como violencia hacia la mujer y al respecto en la Constitución del Ecuador se determina que: "El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras" (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

Dentro de este orden de ideas en la Carta Magna se indica que, todas las personas tienen: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional [...]” (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008, art. 66 numeral 14). Al garantizar el derecho antes mencionado se reconoce que todas las personas sin distinción de género pueden transitar en espacios públicos de todo el país sin que exista alguna limitación; por lo tanto, cuando la persona víctima del acoso sexual callejero deja de transitar por ciertos lugares por miedo a volver ser agredida se vulnera este derecho.

De manera general, la Constitución ecuatoriana determina que todas las personas gozan del derecho a la vida, a la integridad psíquica y moral, así como la libertad y la seguridad personal. A su vez, brinda el derecho a que se respete la dignidad inherente a la persona, se proteja a la familia, se preserve la igualdad entre todos ante la ley y por último estar libre de todo tipo de discriminación.

El marco legal normativo ecuatoriano referido al acoso sexual contra la mujer responde a las directrices emanadas de instituciones y organizaciones internacionales como la ONU. En tal sentido, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se aborda el derecho a la integridad personal, que se encuentra consagrado en su artículo 5. Los dos primeros numerales de éste están referidos a la protección de la integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969).

La integridad personal comprende todo aspecto moral de las personas, en el ámbito jurídico internacional se reconoce y protege los derechos de integridad personal; además, haciendo referencia a la prohibición de tortura y malos tratos se puede considerar los sufrimientos físicos o psicológicos, así como intimidar, castigar o anular la personalidad de las víctimas, dicho de otra manera, la integridad personal implica el cuidado integral de la persona.

Otro tema de considerable importancia es el derecho a tener control sobre cuestiones relativas a la sexualidad y a decidir libremente respecto a esta, sin verse sujeta a coerción, discriminación o violencia, así como prácticas que inciden negativamente sobre la vida y salud de las mujeres.

Para Espinoza Espinoza (2021), la libertad sexual es un bien jurídico protegido, que se relaciona con la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual. De esta forma la libertad sexual representa la capacidad que poseen todas las personas para poder decidir y determinar sus decisiones en materia sexual; asimismo, esta libertad es objeto de protección y su vulneración llega ser un tipo de delito sexual.

Vacío en el marco jurídico normativo ecuatoriano sobre el acoso sexual callejero

Por lo hasta aquí analizado se evidencia que en la actualidad no se encuentra tipificada la figura de acoso sexual callejero en el Ecuador, lo que origina un vacío en el marco jurídico normativo.

Este vacío parte del no reconocimiento a la figura de acoso sexual callejero, al no estar tipificada en la norma ecuatoriana, a pesar que como ya analizamos anteriormente existen referencias claras del acoso sexual, en el artículo 166 del COIP, donde se determina a este acto como violencia, afectando a la integridad personal y sexual de la víctima; sin embargo, este contenido no es lo suficientemente amplio y explícito para atender todas las situaciones de acoso que se cometan en los espacios públicos.

Dentro de este tipo penal se establecen penas de acuerdo con la edad de la víctima, esto por la capacidad de entendimiento o los resultados que se puedan tener sobre ésta. Es importante analizar las normas contenidas en el COIP, pues nos brinda una perspectiva amplia del porqué, y cómo se debería tipificar al acoso sexual callejero como contravención.

Aunque el COIP establece que toda violencia contra la mujer de índole sexual puede ser sancionada como un delito o contravención, por el impacto psicológico que causa en la fémina, es indispensable que el juzgador cuente con normativas para juzgar el acoso sexual callejero por tener características propias.

En tal sentido, es necesario realizar un profundo análisis que conlleve a la tipificación de esta figura; lo que permitirá al juzgador actuar en apego a la ley; en tal sentido se han de tener en cuenta tres componentes: fáctico, jurídico y probatorio.

- Componente fáctico: Se debe determinar quiénes son los implicados en el delito, qué acciones llevaron a cabo, qué elementos se utilizaron y cuál fue la consecuencia, esto permitirá establecer la responsabilidad de los procesados.
- Componente jurídico: Se ha tener en consideración la calificación jurídica penal que se le da al componente fáctico, se establecerá el vínculo entre los hechos y el tipo penal (acoso sexual callejero). El juez deberá tener en cuenta la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como la existencia de materialidad y responsabilidad a la hora del dictamen acusatorio
- Componente probatorio: El juzgador valorará si se han probado los componentes fácticos y jurídicos, sobre la base a los medios probatorios presentados, considerando los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad para demostrar el delito de acoso sexual callejero.

Relativo a este asunto Machado et al. (2018) estima que, Ecuador cuenta con un conjunto de normas que constituyen la base legal para el tratamiento de la violencia de género, pero es necesario continuar perfeccionando y capacitando a los administradores de justicia.

CONCLUSIONES

Las averiguaciones realizadas a través de la exegética, revisión documental y el análisis de contenido permiten concluir que:

- Ecuador cuenta con un marco jurídico normativo para la protección de las niñas y mujeres contra la violencia de género, en particular contra el acoso sexual. Sin embargo, el acoso sexual callejero no se encuentra definido en ninguna normativa jurídica, pese a que, en los últimos años se ha demostrado un aumento de la violencia de género en espacios públicos, como lo es, la calle, esto ha generado consecuencias negativas.
- El sistema penal ecuatoriano está dirigido a aquellos actos más graves y al acoso sexual callejero no le han brindado la importancia que merece como problema social que vulnera derechos de las féminas.
- La no tipificación del acoso sexual callejero genera un vacío jurídico normativo que no permite al juzgador aplicar la justicia de manera más adecuada. Se impone el análisis y perfeccionamiento del marco jurídico normativo sobre los aspectos relativos al acoso sexual en aras de tipificar la figura del acoso sexual callejero, teniendo en cuenta los componentes: fáctico, jurídico y probatorio

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

El artículo está limitado al análisis de la situación de vulnerabilidad de los derechos de las ecuatorianas dado por el vacío normativo relativo a la tipificación del acoso sexual callejero dentro del Código Orgánico Integral Penal. La autora continuará esta línea de investigación,

para profundizar en las consecuencias que provoca el acoso sexual callejero a la mujer y a la sociedad.

AGRADECIMIENTO

La autora agradece el apoyo recibido por parte de sus tutores y de sus colegas, quienes lo estimularon a llevar a cabo la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca Galeas, L. H. (2006). *Acoso sexual*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Albán, E. (2015 a). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones legales.
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos humanos "Pacto De San José De Costa Rica"*. https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.refworld.org.es/docid/50ac921e2.html>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Quito, Ecuador. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (enero de 2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Quito, Ecuador: RO 175.
- Bermúdez Santana, D. M., & Solís Núñez, A. I. (2021). La vulneración de derechos, su incidencia en la salud mental de mujeres víctimas de violencia. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 624–637. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.174>
- Betancourt Pereira, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482–499. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.165>
- Fierro, M. B., López, P. J., Machado, L., & Cedeño, M. P. (2020). El acoso callejero, una forma de violencia contra la mujer. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 120-127.
- Ecuavisa. (25 de Noviembre de 2017). *6 de cada 10 mujeres han experimentado algún tipo de violencia en Ecuador*. Ecuavisa. <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/340531-6-cada-10-mujeres-han-experimentado-algun-tipo-violencia-ecuador>

- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Manual para la igualdad efectiva de género*. Universidad Metropolitana del Ecuador. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3019>
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Fernández, J. M. (2005). La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. *Cuadernos de Trabajo Social*, (18), 7-31.
- García Campos, N. P. (2021). La atipicidad de la violación con fines pornográficos en el código orgánico integral penal ecuatoriano. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 1-12. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.110>
- Gaytán, P. (2009). *Del piropo al desencanto: un estudio sociológico*. U. A. Universidad Autónoma Metropolitana, México. <http://zaloamati.azc.uam.mx/handle/11191/1855>
- Gil Rodríguez, E. P., & Loret Ayter, I. (2007). *La violencia de género*. Barcelona: UOC.
- INEC. (2020). INEC. Informe Violencia de género: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Lazo Serrano, L. I., Crespo Carreño, M. T., Gálvez Palomeque, K. E., & Pacheco Zerda, P. A. (2022). Patrones socioculturales sobre feminidad, comunicación mediática y violencia hacia mujeres, en provincia de El Oro. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 406-422. <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.223>.
- López Moya, D. F., & Pangol Lascano, A. M. (2021). El acoso laboral y la protección jurídica al trabajador en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 76-90. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.115>
- Machado, L., Medina, R., Vargas, G., & Goyas, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?. *Revista Espacios*, 39(9), P. 14.
- Observatorio Contra el Acoso Callejero. (2015). *¿Qué es el acoso sexual callejero (ASC)?* <https://ocac.cl/que-es/>
- Organización Mundial de la Salud. OMS (s.f.). *Prevención de la violencia*. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>
- Real Academia Española. (2018). *Acoso*. Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). <http://www.rae.es>
- Red ciudadana. (2014). *Folleto. Violencia de Género. Documentación*. http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf
- Romero, J. E. (2006). Mobbing Laboral: Acoso Moral, Psicológico. *Revistas de Ciencias Jurídicas*, (111), 131-162.
- Stop Street Harassment. (2015). *What Is Street Harassment?* <http://stopstreetharassment.org/about/what-is-street-harassment/>
- Vallejo, E., & Rivarola, M. (2013). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao. *Serie Cuadernos de Investigación*, (4), 1-21.